



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 7 de noviembre del año 2019.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PARADA CARLOS ALBERTO C/ MEDANITO S.A S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"**, (JRSCII EXP N° 6634/2014), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- Se dicta sentencia condenando a la demandada a tomar las medidas conducentes a recomponer los suelos propiedad del actor, otorgando para ello un plazo de 240 días a partir de de la firmeza de la decisión.

La demandada apela y expresa agravios a fs. 392/395, señalando en primer lugar que de los términos de la pericia surge que la modificación morfológica de la cantera fue a consecuencia de diversos factores, entre los que menciona el movimiento de suelo, el flujo natural de las aguas, la erosión y los acontecimientos meteorológicos, destacando aquí las lluvias extraordinarias del año 2014.

Agrega que la pericia también informa que la picada influenció de manera parcial sobre las escorrentías naturales y que si se tiene en cuenta la superficie total de la cuenca colectora, los 300 metros

de picada con pendiente hacia la cantera no son tan influyentes.

A continuación entiende que si el Juez expresa que no se apartaría de las conclusiones de la pericia y allí se sostiene que el sistema encontrará equilibrio nuevamente, la decisión final aparece contradictoria con la mencionada conclusión.

Avanza en las manifestaciones del perito y subraya que de las mismas surge que la contaminación se dio por el propio efecto de la naturaleza y por las lluvias extraordinarias, de modo que no encuentra explicación para que luego de ello condene a su parte a remediar una contaminación respecto de la cual las obras que realizó, no tuvieron ninguna injerencia.

En segundo lugar se agravia porque la sentencia sostiene que la contaminación de la cantera produjo un detrimento en la producción y la actividad comercial del actor.

Aquí, luego de insistir en que la composición del suelo no tuvo que ver con su actividad, señala que no hay prueba que respalde la afirmación del Juez pues no se encuentra acreditada ni la producción, ni la actividad comercial, del actor y mucho menos el detrimento de alguna de ellas.

El siguiente agravio se refiere a que el Juez no habría aplicado correctamente los presupuestos para determinar la responsabilidad civil que le imputa a su parte.

Advierte que de la prueba surge que la actividad de su parte fue realizada en ejercicio de un

derecho, se encuentra justificada y no ha causado daño alguno a los bienes del actor.

Abunda luego en consideraciones respecto a la relación causal y la doctrina de la Corte Nacional en cuanto al esquema de nuestra ley, en el que solo se responde por los daños cuando éstos encuentran relación causal adecuada con el acto del responsable, esto es, cuando normalmente el acto debía producir esos daños y por lo tanto resultaban previsibles.

En relación al caso, insiste que está demostrado que fue la concurrencia de distintos factores en conjunto lo que ha potenciado el cambio en la estructura del suelo.

Finaliza afirmando que de existir un daño efectivo y cierto en la producción y rendimiento de la cantera del actor, ello no sería responsabilidad directa y exclusiva de su parte pues el accionar se desplegó con autorización del actor, a partir de la realización de una obra de interés público y actuaron factores extraordinarios de origen climático que influyeron en la composición del suelo.

Por último deja sentado que la sentencia efectúa un análisis escueto sobre las circunstancias del caso, sobre todo teniendo en cuenta la prueba producida y los hechos a considerar, lo que habilita la calificación de arbitraria de la sentencia apelada.

Solicita se tengan por expresados los agravios y se revoque la sentencia.

A fs. 397/401 contesta los agravios el actor, señalando en primer término que la cuestión de

los daños que según la demandada no fue probada no era objeto de pretensión en estos autos.

Expresa que la demanda se limitó al pedido de recomposición de los suelos afectados y la realización de obras destinadas a evitar una nueva afectación.

No hubo reclamo indemnizatorio relacionado con la actividad comercial que podría haber llevado adelante su parte.

Destaca los párrafos de la pericia que le otorgan base favorable a su reclamo y ofrece en apoyo de esas conclusiones las declaraciones de los testigos que afirman que previo a la obra de la demandada, la calidad de la cantera era superior.

A continuación expresa que la demandada efectúa un análisis desordenado del informe técnico a fin de demostrar que fue ajena a la alteración de la cantera.

Manifiesta que el informe es claro al señalar, no solo la existencia de consecuencias derivadas de la construcción de la obra, sino también la necesidad de obras más allá de la remediación natural, que en realidad sólo se refiere a un aspecto de toda la degradación sufrida.

Brinda una explicación distinta acerca de las consecuencias de las lluvias extraordinarias del año 2014, y destaca que el informe pericial afirmó que de no haber existido las obras y el material suelto dejado por las mismas, era posible que esas lluvias hubieran mejorado los depósitos de arena en la cantera.

Solicita se rechacen los agravios y se confirme la sentencia apelada.

II.- Ingresando al estudio de los agravios, cabe destacar que asiste razón al actor cuando al contestar el escrito recursivo señala que la posible existencia de daños a la explotación comercial y su consecuente reparación no fueron objeto de esta pretensión.

Así expresaba al demandar: "... venimos a interponer formal demanda ORDINARIA de RECOMPOSICION DE SUELOS que son propiedad de nuestro mandante ... La presente acción tiene por objeto que se condene a la demandada a (i) recomponer los suelos que han sido ilegítimamente afectados sobre la cantera de arena que es propiedad del actor ... ii) realizar las obras destinadas a evitar una nuev afectación." -fs. 33-, cuestión que es reiterada al ampliar demanda a fs. 79 "Nuestra demanda pretende la recomposición al estado natural de la zona y consecuente descontaminación del mineral para que la cantera concedida por la Dirección Provincial de Minería vuelva a poder ser explotada como lo era antes de la instalación del gasoducto y construcción de la picada que la atraviesan por la mitad".

En consecuencia entiendo que cabe tener por delimitado el daño reclamado al objeto así expresado, sin que quepa abordar aspectos relacionados con una supuesta afectación de la actividad comercial que relata el actor, y de algún modo aluden los testigos, pues entiendo que ello sólo fue expresado a modo de explicación del hecho de tener la concesión de la cantera y señalar que allí, previo a las obras del

gasoducto, efectivamente había arena que el actor extraía.

Esta última circunstancia se encuentra documentada por la copia del expediente 2763/05, el cual no sólo certifica la concesión de la cantera en cuestión sino la realización de la actividad extractiva de arena, cuestión acreditada a través de distintas manifestaciones y autorizaciones emitidas al efecto por la autoridad minera provincial.

Luego, y en cuanto a los restantes agravios, es posible señalar que se encuentran enlazados pues el relativo a la interpretación de la pericia que efectúa el Juez, y que la demandada entiende incorrecto, se vincula directamente al segundo, en cuanto a que el apelante considera que tampoco mereció un análisis correcto la existencia de los presupuestos de responsabilidad.

Ello así pues de lo que da cuenta la pericia es de la existencia del daño ambiental reclamado, y la relación de causalidad que guarda con la obra desarrollada por la demandada y son éstos parte de los elementos que construyen el concepto de responsabilidad y dan origen a la condena.

Previo a ingresar en las deficiencias señaladas por la demandada en relación a la interpretación de las conclusiones de la pericia, me interesa destacar el ámbito conceptual con que cabe abordar la cuestión en procesos en los que se debaten daños al ambiente.

Así es importante tener en cuenta que:
"La falta de certeza científica acerca de la etiología

de determinados procesos medioambientales y de los alcances de muchas relaciones ecológicas básicas contribuyen a acentuar las dudas sobre el enmarcamiento legal del ambiente como preciado bien jurídico. El deber de precaución obliga a tener en cuenta la probabilidad de importantes daños en la biosfera, situación que determina la exigencia de un mayor celo y cuidado ante la fundada sospecha de que se encuentre comprometida la integridad del medioambiente" ("El principio de precaución" por Isidoro Goldenberg y Néstor Cafferatta" en "Summa ambiental" Néstor Cafferatta Director - Tomo I - pág 411 - Abeledo Perrot).

"El principio podría ser: si no existe algo de incertidumbre, no estamos ante el verdadero caso ambiental ... De allí que el abordaje epistemológico de las reglas de causalidad, el juego de las presunciones, la carga de la prueba, la atribución y distribución de responsabilidades y los alcances de los recursos deberán ser revisados y reordenarse dentro de una nueva visión no sólo del proceso sino a la vez del rol del Derecho y de la Justicia ante estos típicos casos de "alta complejidad o arduos". (ob. cit. pág. 412)

"...La Ciencia, especialmente en las cuestiones ambientales se mueve en los territorios de la verosimilitud más que en los de la certeza y, en ese sentido, los multifactores que operan en cada caso, lo provisorio de toda conclusión y la inseguridad de lo que ocurrirá en el futuro contribuyen, como se ha visto, a permitir disímiles opiniones como a una concomitante cuota de incertidumbre" ("El rol del

Derecho ante la incertidumbre científica en los casos ambientales" Aníbal Falbo - "Summa ambiental" Tomo III- pág.1262)

Agrega el Dr. Falbo: *"En casos de cierta incertidumbre (o duda) debe preferirse la protección del ambiente y la salud antes que su no protección o prevención de daño ambiental. Ante la posibilidad de error habrá de preferir los riesgos a equivocarse a favor de la prevención y la recuperación de los daños ambientales y jamás decidirse -ante la incertidumbre- por la no prevención o la no remediación pues "Esperar certidumbre normalmente nos habilitará solamente para reaccionar y no para una regulación preventiva".*

Y por último, refiriéndose a verosimilitud y certeza expresa: *"No es nuevo que "La verdad menos rigurosa con la cual debe contentarse el juez ¿no constituye sino una cierta verosimilitud?" tal como se pregunta Gorphe. La respuesta, para los casos ambientales, no puede ser otra que afirmativa. En los casos ambientales debemos contentarnos muchas veces con la verosimilitud antes que con la certeza, por cuanto la verosimilitud puede llevar, a lo sumo, a una medida protectora y reparadora innecesaria mientras que no resolver el caso en favor de la protección ambiental y de la salud tiene como peligro que se produzcan daños graves e irreversibles al ambiente, las gentes y las generaciones futuras"* (ob.cit. pág. 1264/65)

Sentado lo que antecede, entiendo que la demandada al fundar su agravio efectúa una lectura parcial de las conclusiones del perito pues si bien el experto alude a la existencia de diversos factores que afectaron la composición de la cantera, luego es

categorico acerca de la incidencia que tuvo la construcción del gasoducto en relación a aquella.

Expresa el geólogo Boiocchi: "Detalle el modo de implantación del gasoducto sobre la cantera: con respecto al modo de implantación no puede hacerse una completa evaluación dado que no se estuvo al momento de realizarse las tareas. Al día de hoy puede confirmarse la realización de una picada paralela a la traza del ducto, **dejando de ambos lados de la misma, un cordón de material suelto...**"

Señala luego: "Detalle las alteraciones sufridas por la cantera a partir de la implantación del gasoducto y la picada paralela al mismo. La erosión en los márgenes de la zona de intersección es mayor que en cualquier otra área de la cantera. **Esto se debe al movimiento de suelo para la colocación del gasoducto** y a la falta de acciones para mitigar los cambios provocados en los suelos naturales, lo que generó una gran cantidad de material con baja coherencia ("suelto").", y aquí el perito explica: "Los materiales en este estado no ofrecen resistencia a la erosión hídrica, es decir que con baja energía del flujo son fácilmente transportados y depositados aguas abajo. En **condiciones normales** el agua incorpora o erosiona una cierta cantidad de material según su energía, pero cuando el material esta suelto la escorrentía incorpora **mayor cantidad, generando esto la saturación del fluido y en consecuencia depósitos de menor selección.**", y volviendo a la cantera en concreto expresa: "También provocó la contaminación parcial de la cantera con materiales finos, aguas debajo de la zona de intersección del gasoducto con el cauce." -fs. 311-.

A la pregunta acerca de la causa de la contaminación el perito manifiesta: *"la causa del aumento en el contenido de finos, aguas abajo del cruce del gasoducto con la cantera, fue la construcción del mismo y la falta de evaluación de las posibles consecuencias, dado que se había producido importantes cambios estructurales de los depósitos"*

De este modo, y de la lectura de las diversas conclusiones transcriptas, no le asiste razón al apelante cuando señala que la circulación de agua se da por una cuestión natural en la que su intervención no tuvo relevancia, pues si bien el perito no otorga mayor relevancia a la existencia de la picada, si es determinante en cuanto al impacto que tuvo por un lado el movimiento de suelos y por otro la falta de acciones preventivas.

Luego y en cuanto al rol de las lluvias del año 2014, respecto de las cuales la demandada requiriera oportunamente explicaciones y, en sus agravios señala, fue mal interpretada por la sentencia, tampoco encuentro que le asista razón.

Así, lo que el perito expresara fue: *"las lluvias de abril 2014 no modificaron los depósitos ubicados aguas arriba del gasoducto, pero si contaminó los depósitos aguas debajo de dicha obra. De todas maneras, no se puede ni se debe hacer análisis con supuestos, se debe trabajar en relación a los hechos y a las evidencias recolectadas en los depósitos y en el cauce. Por lo tanto, debe entenderse la dinámica del cauce donde se encuentra la cantera, el cual presenta una morfología de curvas y contra curvas, generando que el flujo erosione en el sector externo y deposite en el*

sector interno de las curvas. El flujo dependiendo de la intensidad de la precipitación, incorpora más o menos material de los márgenes y a su vez, redeposita materiales acumulados dentro del cauce en lluvias anteriores. Estas características son las que dominan la dinámica del escurrimiento superficial y es muy importante entender que el sistema, en condiciones normales presenta un equilibrio con respecto a los procesos de erosión y sedimentación. Con condiciones normales me refiero tanto a climáticas como también al estado natural de cohesión del suelo y a la libre escorrentía superficial."

Agregaba: "Con esto estoy diciendo que a mayor cantidad de lluvia mayor cantidad de erosión y sedimentación, es decir, que las lluvias de abril de 2014, sin las obras ejecutadas, posiblemente hubiesen incorporado mayor cantidad de material al sistema. Pero repito lo antes escrito, "la erosión que se observa en los márgenes de la zona de intersección es mayor que en cualquier otra área de la cantera. Esto se debe al movimiento de suelo para la colocación del gasoducto y a la falta de acciones para mitigar los cambios provocados en los suelos naturales, lo que generó una gran cantidad de material con baja coherencia ("suelto"). Los materiales en este estado no ofrecen resistencia a la erosión hídrica, es decir que con baja energía del flujo son fácilmente transportados y depositados aguas abajo. En condiciones normales el agua incorpora o erosiona una cierta cantidad de material según su energía, pero cuando el material está suelto a escorrentía incorpora mayor cantidad,

generando esto la saturación del fluido y en consecuencia, depósitos de menor selección."

La extensa transcripción tiene como objeto dar respuesta al agravio, pues sin perjuicio de recoger la incidencia de los factores climáticos el perito insiste en lo antes señalado -y técnicamente fundado- acerca de cuál fue el origen de la alteración del suelo de la cantera, siendo concluyente en cuanto al rol de la obra desplegada por la demandada.

De este modo, teniendo en cuenta las expresiones del perito, las que cabe analizar de conformidad a las pautas conceptuales expresadas el inicio, encuentro acreditado con un nivel de verosimilitud suficiente la necesidad de confirmar la condena a realizar las tareas conducentes a la recomposición del suelo de la cantera.

Lo dicho encuentra sustento definitivo en la parte final de la pericia que afirma la necesidad de llevar a cabo tareas en ese sentido -fs.312-: *"Determine si es posible remediar la afectación producida en la cantera, incluso de la arena contaminada. En caso afirmativo indique que trabajos u obras deberían realizarse:"* y así contesta: *"Las consecuencias de la construcción del gasoducto y de la picada fueron dos 1) incremento de la erosión en la zona de intersección de los depósitos arenosos y 2) contaminación de arenas de la cantera con materiales finos. Con respecto al punto 1, no hay manera de remediar el daño causado, el sistema naturalmente encontrará el equilibrio nuevamente. El problema es que no se puede saber que tiempo puede transcurrir para que se equilibre el sistema, con esto quiero decir, que no*

podemos saber cuanto tiempo más es zona seguirá vulnerable a la erosión. No me parece prudente realizar algún tipo de infraestructura, porque se afectaría aún más el sector, produciendo mayor volumen de material suelto. No se tomaron los recaudos necesarios al momento de evaluar en que lugar generar el cruce del gasoducto, no se le dio la importancia que realmente tenía la bifurcación en ese sector. Se debía haber realizado en un sector recto del cauce donde no haya presencia de ingreso de escorrentías naturales y manera perpendicular al mismo. Con respecto al punto 2, contaminación de la cantera con finos, se debe realizar la extracción del material contaminado, para realizar el lavado de los mismos y eliminar el porcentaje excedente de finos. De esta manera se logra recuperar ese material y en la cantera, se genera el espacio de acomodación necesario para que se formen nuevos depósitos de arena. Luego, analizando el contenido de finos de esos nuevos depósitos de arena que se comenzarán a formar, podemos analizar el grado de equilibrio o de que manera sigue influyendo el sector de intersección.”

De la lectura de la conclusión surge que respecto a la erosión es aconsejable dejar que el sistema naturalmente encuentre equilibrio, sin poder determinar con exactitud el tiempo que ello demandará, pero en relación a la contaminación con finos de la cantera, sí es posible emprender medidas correctivas, reflejándose aquí nuevamente que la expresión del agravio de la demandada aparece de una lectura parcial de la pericia, de modo tal que corresponde rechazar el mismo.

Hasta aquí tenemos despejado que existe un daño concreto y que el mismo tiene relación de causalidad con la obra desplegada por la demandada.

Luego y en punto a continuar delineando los elementos de la responsabilidad, la demandada oportunamente alegó cuestiones que no fueron completamente abordadas en la instancia de grado, pues al contestar la pretensión aludió en primer término que la obra llevada a cabo revestía carácter de interés público pues favorecía la consecución de los fines del Estado, que contaba con la autorización del actor para llevar a cabo la obra y con la licencia ambiental otorgada por la Secretaria de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, la demandada expresaba que no habría mediado el incumplimiento objetivo que consiste en la infracción al deber general de no dañar, ni tampoco un factor de atribución que resulte suficiente para que su parte cargue con la obligación de reparar.

Tampoco el embate desde este ángulo habrá de prosperar.

El fundamento de la obligación de reparar aparece legislada en el artículo 1716 del Código Civil y Comercial: *"Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código"* y en agrega el artículo 1717: *"Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada"*

Comentando el concepto de antijuridicidad el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: "... mantiene el requisito de la antijuridicidad como elemento imprescindible para que exista responsabilidad civil. La antijuridicidad puede derivar, según establece el art. 1716 del Cód. Civ. y Com. de la violación del deber genérico de no dañar a otro o del incumplimiento de una obligación preexistente, lo que genera efectos equivalentes a partir de la unificación de los regímenes extracontractual y contractual. También establece una presunción *iuris tantum* de antijuridicidad a partir de la existencia del daño, es decir quien alegue una causal de justificación tendrá la carga de acreditar ese extremo. Entendemos que el Código Civil y Comercial establece que la antijuridicidad debe predicarse respecto el daño sufrido y no sobre la conducta dañosa. Esta era una discusión que existía con anterioridad y que actualmente podría considerarse superada". ("La carga de la prueba de la responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial" Arruiz, Sebastián - AR/DOC/148/2018).

Y agrega: "... se supera la discusión que planteaba cierta doctrina que consideraba superflua a la antijuridicidad en responsabilidad civil, ya que la cuestión fue resuelta a favor de su mantenimiento explícito como uno de sus elementos indispensables y la importancia de este elemento radica en que resuelve aquellos casos en los cuales no se responde precisamente, por la existencia de antijuridicidad en virtud de una causal de justificación del daño."

Estos lineamientos generales adquieren particularidades específicas en el daño ambiental, pues a más de la consagración constitucional del derecho a un ambiente sano a partir del artículo 41 de la Constitución Nacional, no es posible perder de vista que al momento de establecer eximentes, el Código los tiene en mente relacionándolos con derechos renunciables.

Sin embargo, y tratándose de un derecho que no es renunciable, cuestiones tales como la autorización administrativa otorgada para realizar una determinada actividad económica, no enervan la antijuridicidad del daño.

Esta cuestión lejos de ser novedosa encuentra antecedente en el caso "Saladeristas de Podestá" resuelto por la Corte Nacional en el año 1887.

Así, Pablo Lorenzetti reflexiona: *"Este marco conceptual, que en ocasiones destacamos como propio y característico del ambientalismo, no resulta nada novedoso para el derecho de la responsabilidad civil. Ya en la década del 70 del siglo pasado, el maestro Llambías sentenciaba que "La autorización administrativa para practicar una actividad bajo las condiciones que aquélla determine no es una causa de justificación que pueda liberar al agente de la obligación de reparar los daños que puedan sufrir los terceros como consecuencia de la actividad permitida"*.

"Advertimos de esta manera que la regla inserta en los arts. 1757 y 1973 del nuevo Código descarta cualquier tipo de posibilidad de eximición de antijuridicidad de la conducta fundada en la autorización administrativa para el funcionamiento de

la actividad o proyecto que cause directa o indirectamente daño ambiental."

"Estos dispositivos claramente invalidan cualquier tipo de estrategia defensiva de aquellos causantes de perjuicios ambientales que intenten ampararse, por ejemplo, en que cuentan con la aprobación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la autoridad competente."

"El razonamiento es simple y claro: la responsabilidad civil transita por carriles diferentes que el cumplimiento de las normas y reglamentos de carácter administrativo."

"En esta línea, si hay daño o posibilidad cierta o incierta de causación de un perjuicio, él debe ser prevenido, recompuesto o resarcido en caso en que las dos primeras alternativas no fueren posibles, independientemente de que el menoscabo pueda resultar de carácter "lícito" por contar con certificación ambiental administrativa aprobada."

"Se impone aquí casi como obligatoria la cita del ya tan célebre como esclarecedor caso de los "Saladeristas de Podestá", fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1887: "Los saladeristas de Barracas no pueden por consiguiente invocar ese permiso para alegar derechos adquiridos, no sólo porque él se les concedió bajo la condición implícita de no ser nocivos a los intereses generales de la comunidad, sino porque ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública, y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad, y especialmente con el ejercicio de una profesión o de una industria"

("Antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil por daño ambiental. Su reformulación a partir del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación"-Lorenzetti, Pablo- RDAMB 43, 23 AR/doc/5116/2015).

Por lo expuesto, y tal como quedara probado en autos teniéndose acreditado el daño y su relación de causalidad con la obra construida por la demandada, no es posible eximirla ni por la existencia de la alegada licencia ambiental o por el invocado interés público de la obra.

Este último aspecto es posible asimilarlo a la responsabilidad del Estado por su actividad lícita, en la cual pese a tratarse de obras o tareas que en la mayoría de las ocasiones tienen como fundamento la consecución del interés general, ello no resulta eficiente para eximir de la obligación de reparar, pues el esquema se centra en el daño y el resarcimiento de la víctima.

En el artículo citado Lorenzetti señala: *"Dejando de lado las omisiones y retornando al análisis de las conductas antijurídicas, pensamos que ya no es necesario indagar en la voluntariedad del causante del daño ni asignarle factor de atribución alguno tal como se realizaba bajo el prisma de la antijuridicidad "subjetiva".*

"En este cambio de paradigma, ciertamente, ha jugado un rol importante la jerarquización de la máxima del alterum non laedere y también el giro que ha adoptado el derecho de la responsabilidad civil al trasladar su eje desde la

culpa al daño, colocando a la víctima en el centro del sistema".

"En relación al deber de no dañar a otro, se comprende al concepto de antijuridicidad como al de aquella conducta que conculca justamente esta máxima del alterum non laedere, la cual, por otra parte, posee jerarquía constitucional."

"El solo hecho de que una conducta llevada a cabo por una persona física o jurídica viole este deber de indemnidad que ostentan tanto las personas actuales como las futuras, como también los bienes de incidencia colectiva, la torna antijurídico."

"El tránsito recorrido desde la noción del daño injustamente causado, con la mirada puesta en el agente lesivo, hacia la del daño injustamente sufrido, con la atención colocada en la víctima, se erige sin hesitación en la filosofía del nuevo digesto."

"Así lo dispone el art. 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación: "La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

"El nuevo Código, en este punto, es coherente con uno de sus principales pilares, cual es el de la constitucionalización del derecho privado."

III.- En consecuencia y por todo lo expuesto he de proponer al Acuerdo, rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de agravios, imponiendo las costas al recurrente vencido.

La Dra. Patricia CLERICI, dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 368/378 vta., en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.-

II.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 68, CPCyC).-

III.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).-

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.-

Dra. Patricia Clerici
Jueza

Dr. JOSÉ i. noacco
Juez

Micaela Rosales
Secretaria